



INFORME SOBRE EL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS ECONÓMICAS, SOCIALES Y TRIBUTARIAS FRENTE A LA DESPOBLACIÓN Y PARA EL DESARROLLO DEL MEDIO RURAL EN CASTILLA-LA MANCHA

Con fecha 2 de febrero de 2021 se ha recibido en este Gabinete Jurídico petición de informe del Secretario General de Presidencia sobre el asunto de referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, corresponde al Gabinete Jurídico la emisión del presente informe.

Para la elaboración del informe se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

1. Resolución del Vicepresidente de Inicio del expediente de 08/09/2020
2. Memoria inicial del anteproyecto de ley de medidas económicas, sociales y tributarias frente a la despoblación y para el desarrollo del medio rural en Castilla-La Mancha firmada por el Comisionado del Reto Demográfico
3. Primer borrador del anteproyecto de ley de medidas económicas, sociales y tributarias frente a la despoblación y para el desarrollo del medio rural en Castilla-La Mancha.
4. Resolución por la que se acuerda el inicio del procedimiento participativo correspondiente al anteproyecto de la ley de medidas económicas, sociales y tributarias frente a la despoblación y para el desarrollo del medio rural en Castilla-La Mancha, que se inició mediante resolución de 03/11/2020, de la Vicepresidencia, y que fue publicado en el DOCM nº 224, de 06/11/2020.
5. Informe análisis de alegaciones en el proceso de información pública.
6. Análisis de los Consejos Asesores y proceso participativo.





7. Alegaciones de las Secretarías Generales.
8. Certificados del Consejo Agrario de Castilla-La Mancha, de la Comisión Consultiva para el Empleo y la Formación Profesional para el Empleo de Castilla-La Mancha, del Consejo Asesor de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información de Castilla-La Mancha, del Consejo de Salud de Castilla-La Mancha, del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha; del Consejo Regional de Transportes de Castilla-La Mancha, del Consejo Asesor de Servicios Sociales, del Consejo Asesor de Medio Ambiente, del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, del Consejo Regional de Municipios.
9. Memoria intermedia fechada el día 29 de enero de 2021, en el que se recoge, en primer lugar, las aportaciones y sugerencias efectuadas por entidades o asociaciones tales como el Consejo de Arquitectos de Castilla-La Mancha, la Cámara de Comercio de Ciudad Real, el Colegio de Farmacéuticos de Castilla-La Mancha, Recamber, Adiman y la Comunidad del Real Señorío de Molina, el Colegio de Economistas de Madrid (secciones de Cuenca, Toledo, Guadalajara y Ciudad Real), de alegaciones efectuadas por particulares o por las Diputaciones Provinciales de Cuenca y Guadalajara.
10. Memoria económica.
11. Informe de la Dirección General de Presupuestos, emitido con fecha 05/02/2021.
12. Informe de la Secretaría General de Presidencia de 04/02/2021.
13. Segundo borrador de anteproyecto de ley de medidas económicas, sociales y tributarias frente a la despoblación y para el desarrollo del medio rural en Castilla-La Mancha.

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes:





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. ÁMBITO COMPETENCIAL

Con carácter previo al estudio del contenido del anteproyecto de Ley sometido a informe, procede abordar el análisis del marco normativo y competencial en el que se inserta dicho proyecto normativo.

El texto de la norma refleja que Castilla-La Mancha como, el resto de España, Europa y países desarrollados, ha experimentado en las últimas décadas un importante proceso de transformación demográfica, que constituye uno de los mayores retos a los que deben enfrentarse los diferentes territorios en los próximos años.

Conforme se deduce de la exposición de motivos del anteproyecto y de su propio articulado, el objetivo principal del mismo es abordar *“con un enfoque multisectorial y transversal, en atención a la complejidad y heterogeneidad de actuaciones que requiere una actuación integral en el medio rural en Castilla-La Mancha, prestando especial atención a la lucha frente a la despoblación y con la vocación de que el reto demográfico este presente, tanto en la planificación derivada como en la normativa sectorial, con la finalidad primordial de procurar servicios públicos básicos adaptados a las necesidades de su población, posibilitando la igualdad de oportunidades efectiva para sus habitantes, y la cohesión económica y social del medio rural.”*

Atendiendo al carácter transversal que presenta el contenido de esta iniciativa, son varios los títulos competenciales que habilitan a la Comunidad Autónoma para abordar dicho proyecto normativo, títulos que aparecen citados, en su mayoría, en la Exposición de Motivos. En concreto hemos de referirnos a las competencias que, con carácter exclusivo, ostenta la Comunidad Autónoma en materia de igualdad (artículo 4.2 y 4.3 del Estatuto de Autonomía), ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, (artículo 31.1.2), obras públicas de interés





para la región (artículo 31.1.3), carreteras y caminos, y transporte terrestre (artículo 31.1.4), agricultura y ganadería e industrias agroalimentarias (artículo 31.1.6), tratamiento especial de zonas de montaña (artículo 31.1.9) planificación y fomento de la actividad económica de la región (artículo 31.1.12), artesanía (artículo 31.1.14), fomento de la cultura e investigación (artículo 31.1.17), turismo (artículo 31.1.18), promoción del deporte y ocio (artículo 31.1.19), asistencia social y servicios sociales (artículo 31.1.20), industria e instalaciones de producción, distribución y transporte de energía (artículo 31.1.27), montes, aprovechamientos y servicios forestales (artículo 32.29) sanidad (artículo 32.3), medio ambiente (artículo 32.7), solidaridad regional (artículo 41.1), autonomía financiera (artículo 42.1), y hacienda regional (artículo 44).

Estos títulos competenciales han de entenderse en consonancia con el que ostenta el Estado sobre la materia objeto de regulación, referido a las “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica” (artículo 149.1. 13ª). Así, la regulación legal sobre esta materia, dictada en ejercicio de la competencia estatal citada, se inició con la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural, de carácter transversal y orientación territorial, con una vocación de conjugar el desarrollo económico con la preservación del medio natural, contemplando acciones y medidas para el desarrollo sostenible, tanto de origen nacional como comunitario, aplicable entre las diferentes Administraciones Públicas de modo concertado, en atención a sus respectivas competencias.

Abordando seguidamente el marco normativo en el que cabe incardinar la regulación proyectada, hemos de referirnos, en primer término, a la normativa europea con incidencia en la materia. Con carácter previo, ha de señalarse que el anteproyecto elaborado aparece, a tenor de su exposición de motivos, auspiciado en una iniciativa de Comité de las Regiones (CDR) en su Dictamen 2017/C 017/08, en el que se afirma que muchas de las políticas europeas relativas a transporte, sociedad de la información, empleo, políticas sociales y



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 78D753F948536674D25A33



sobre medio ambiente, clima y empresa deben contener medidas específicas en favor de las zonas afectadas por dichos retos.

Por último, procede concluir este marco normativo haciendo referencia a los precedentes legislativos aprobados hasta el momento por nuestra Comunidad Autónoma en este campo, constituidos principalmente por la Ley 4/2004, de 18 de mayo, de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha, la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha y la Ley 6/2019, de 25 de noviembre, del Estatuto de las Mujeres Rurales de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO.PROCEDIMIENTO

El procedimiento de elaboración de la norma ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, regulador del ejercicio de la iniciativa legislativa por el Consejo de Gobierno, que dispone lo siguiente:

"1. El Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante Proyectos de Ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como Anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.

2.Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del Anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

3.Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del Proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios."





En lo que respecta a la tramitación del procedimiento, consta en el expediente remitido que el anteproyecto se inició por acuerdo de la Vicepresidencia de fecha 08/09/2020.

En su elaboración se han cumplimentado un período de participación pública en base a lo previsto en el artículo 12.1 de la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha, para los procesos participativos para la promoción, elaboración y evaluación de normas de carácter general; además de un segundo período de información pública, conforme a lo establecido en el artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que se inició mediante resolución de 03/11/2020, de la Vicepresidencia, y que fue publicado en el DOCM nº 224, de 06/11/2020. Dicho periodo de información pública se inició el día 09/11/2020 y finalizó el 04/12/2020.

El resultado de los procesos participativos consta incorporado en el documento denominado Memoria Intermedia y Económica, fechada el día 29 de enero de 2021, en el que se recogen, en primer lugar, las aportaciones y sugerencias efectuadas por entidades o asociaciones tales como el Consejo de Arquitectos de Castilla-La Mancha, la Cámara de Comercio de Ciudad Real, el Colegio de Farmacéuticos de Castilla-La Mancha, Recamber, Adiman y la Comunidad del Real Señorío de Molina, el Colegio de Economistas de Madrid (secciones de Cuenca, Toledo, Guadalajara y Ciudad Real), las alegaciones efectuadas por particulares y por las Diputaciones Provinciales de Cuenca y Guadalajara (páginas 16 y siguientes de la memoria).

El tratamiento dado a las observaciones realizadas por los órganos de la Administración Regional, tiene su reflejo en el texto del anteproyecto.

Por último, constan igualmente incorporados en el expediente, entre otros documentos, la memoria justificativa y la memoria económica que acompañan al anteproyecto; el informe de impacto de género y el de impacto en la familia, en la infancia y la adolescencia; el informe sobre normalización y racionalización de





procedimientos administrativos, de la Inspección General de Servicios. Obra igualmente informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, emitido con fecha 5 de febrero de 2021.

Constan incorporados en el expediente los certificados recabados de los distintos consejos asesores de la Administración Regional a los que les ha sido remitido el anteproyecto de ley: el Consejo Agrario de Castilla-La Mancha (en reunión de 21/10/2020), la Comisión Consultiva para el Empleo y la Formación Profesional para el Empleo de Castilla-La Mancha (de 23/09/2020), el Consejo Asesor de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información de Castilla-La Mancha (de 05/10/2020), el Consejo de Salud de Castilla-La Mancha (de 30/09/2020), el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha (de 01/10/2020), el Consejo Regional de Transportes de Castilla-La Mancha (de 29/10/2020), el Consejo Asesor de Servicios Sociales (de 16/09/2020), el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha (de 18/09/2020), el Consejo Regional de la Mujeres del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha (de 30/09/2020) y el Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha (de 05/10/2020).

En definitiva y a la vista de las actuaciones que se acaban de describir, puede formularse una valoración positiva de la tramitación seguida para la elaboración del anteproyecto de Ley que se somete a informe, considerando que se ha dado cumplimiento a los requisitos esenciales exigidos en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el precitado artículo 35 y con el artículo 54.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, **se requiere dictamen del Consejo Consultivo tras la asunción de la iniciativa legislativa** y, una vez se decidan y cumplan ulteriores trámites, tras lo cual, se elevará de nuevo al Consejo de Gobierno y el anteproyecto se enviará a las Cortes para su tramitación parlamentaria.





TERCERO. FORMA Y ESTRUCTURA

El anteproyecto de Ley sometido a informe está configurado por un total de setenta y cinco artículos distribuidos en siete títulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

En lo que atañe a su forma y estructura, el anteproyecto es plenamente acorde con la técnica seguida para la elaboración de esta clase de normas de dividir su contenido en títulos y éstos, a su vez en capítulos y artículos, todo lo cual, evidentemente, facilita su lectura, y contribuye a la deseable claridad sistemática que debe exigirse a toda norma.

Respecto a la redacción del borrador del anteproyecto sometido a informe, se ponen de manifiesto varias imprecisiones relacionadas con la cita incorrecta de leyes o artículos. Se recomienda citar las normas con su denominación oficial, dando cumplimiento de este modo a las Directrices 73 y 74 de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

Ponemos de manifiesto el incumplimiento de dichas Directrices o la existencia de imprecisiones que tienen que ver con la cita incorrecta de leyes o artículos en los siguientes casos:

- Página 10: se debe citar la Ley con su título completo, Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha. En el párrafo segundo se echa en falta la inclusión del artículo “el” en su inicio *“Indicado lo anterior, el determinante impacto que la demografía tiene en <el> mundo rural...”*.
- Página 11: se debe citar la Ley con su título completo, Ley 5/2017, de 30 de noviembre, de Estímulo Económico de Zonas Prioritarias en Castilla-La Mancha. Lo mismo ocurre con el Decreto 31/2017, de 25 de abril, por el que se establece el procedimiento de gobernanza de la Inversión Territorial





Integrada (ITI) de Castilla-La Mancha para el período de programación 2014-2020. Se propone sustituir *“sirvan para impulsar el desarrollo rural de la región y sus municipios en alineación con los ODS”* por *“sirvan para impulsar el desarrollo rural de la región y sus municipios en alineación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).”*

- Página 12: sustituir por *“... obras públicas de interés para la región dentro de su propio territorio, que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma (artículo 31.1.3), carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la región y, en los mismos términos, el transporte terrestre (artículo 31.1.4), agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias (artículo 31.1.6), tratamiento especial de zonas de montaña (artículo 31.1.9) planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región (artículo 31.1.12), artesanía (artículo 31.1.14), fomento de la cultura y de la investigación (artículo 31.1.17), turismo (artículo 31.1.18), promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio (artículo 31.1.19), asistencia social y servicios sociales (artículo 31.1,20), industria (artículo 31.1.26), instalaciones de producción, distribución y transporte de energía (artículo 31.1.27), montes, aprovechamientos y servicios forestales (artículo 32.2) sanidad (artículo 32.3), medio ambiente (artículo 32.7), solidaridad regional (artículo 41.1), autonomía financiera (artículo 42,1), y Hacienda de la Comunidad Autónoma (artículo 44)”*.
- Página 13: sustituir *“y la Estrategia de Desarrollo Rural Territorial (ERDR).”* por *“y la Estrategia Regional de Desarrollo Rural (ERDR).”* Con esta redacción se hace coincidir con los artículos 17 y 19, siendo la denominación correcta.
- Página 17: Citar correctamente la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha. Sustituir *“En la Disposición Final Cuarta, se modifica la Ley de Educación de Castilla-La Mancha, para entre otras cuestiones, garantizar que en las localidades afectadas por la despoblación se mantenga abierto*





los colegios rurales” por “En la Disposición Final Cuarta, se modifica la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha, para entre otras cuestiones, garantizar que en las localidades afectadas por la despoblación se mantengan abiertos los colegios rurales...”. Sustituir “Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía” por “Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (Ley 22/2009)”. El texto añadido tiene por objeto citar el título completo de la Ley y que la denominación de la Ley 22/2009 en la página 19 cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

- Página 18: Insertar “que” en el siguiente párrafo: “una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta, minoración <que> en la regulación de deducciones previstas no se produce por operar la primera de ellas sobre el conjunto de las rentas del contribuyente, y la segunda sobre las cantidades invertidas en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.”
- Página 19: Sustituir: “Este principio avala la llamada <discriminación positiva> con el fin de ofrecer un tratamiento jurídico diferente a situaciones...” por “Este principio avala la llamada <acción positiva> con el fin de ofrecer un tratamiento jurídico diferente a situaciones...”. La modificación propuesta se justifica en la necesidad de dar coherencia a los términos empleados en la Ley, ya que en la página 19 de la Exposición de Motivos se utiliza la expresión “discriminación positiva” cuando es una expresión que se ha sustituido en el articulado por “acción positiva”. Así se puede constatar en la página 11 de la Exposición de Motivos y en los artículos 4, 19, 22, 35, 41, 43 y 61.





- Artículo 8: Sustituir “3. *En la memoria de los presupuestos se individualizará el gasto en las políticas activas de lucha frente la despoblación recogidas en la ERD Y ERDR.*” Por “3. *En la memoria de los presupuestos se individualizará el gasto en las políticas activas de lucha frente la despoblación recogidas en la Estrategia Regional frente la Despoblación (ERD) y en la Estrategia Regional de Desarrollo Rural (ERDR).*”
- Artículo 20: Sustituir “artículo 40.1 de la LO 8/1982, de 10 agosto, del Estatuto de Autonomía de Castilla” por “Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha”.
- Disposición Adicional Cuarta: Sustituir “*artículo 4.1 de la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la declaración de Proyectos Prioritarios.*” por “*artículo 4.1 de la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha.*”
- Disposición Final Tercera: Sustituir “*Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible.*” por “*Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.*”

CUARTO. FONDO

El Título Preliminar (artículos 1 a 5) contiene las disposiciones generales de la Ley, y en particular las referidas al objeto, ámbito de aplicación, fines y objetivos que se pretenden conseguir.

El **artículo 2**, ámbito de aplicación, en lugar de definir el marco territorial en el que la norma se encuadra, alude a las administraciones, organismos y empresas concernidas en mayor o menor grado en su implementación. Se considera más oportuna una remisión al ámbito territorial.





El Título I que comprende los artículos 6 a 8 recoge las competencias que le corresponden al Consejo de Gobierno en materia de reto demográfico, la sensibilización social en materia demográfica y la obligación de la Administración regional de incorporar un informe sobre impacto demográfico en la producción normativa y en la elaboración de planes y programas, así como la inclusión de indicadores que permitan integrar el impacto demográfico y la lucha frente a la despoblación en los Presupuestos Regionales.

El Título II que comprende los artículos 9 a 19, se divide en dos capítulos. En el Capítulo I se delimitan las zonas rurales en las siguientes categorías: zonas escasamente pobladas, zonas en riesgo de despoblación, zonas rurales intermedias, y zonas rurales periurbanas.

Respecto a la calificación de las zonas rurales, la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, determina en su artículo 10 los tipos de zonas rurales a establecer, indicando en su apartado 4, que, con el fin de promover una aplicación equilibrada de la Ley y sus instrumentos de desarrollo, el Consejo del Medio Rural adoptará criterios comunes para la calificación de las zonas rurales prevista.

La Ley fija dos instrumentos básicos para su aplicación:

- Los Programas de Desarrollo Rural Sostenible (PDRS), que deben determinar los objetivos, metodología, instrumentos financieros y el marco general de actuación.
- Los Planes de Zonas Rurales, que concretan la actuación en el territorio, siendo el único medio para materializar la aplicación efectiva de la Ley. Fijan la estrategia, los objetivos, las acciones, la financiación y el seguimiento en cada una de la Zonas Rurales de España. Para elaborarlos es necesario proceder, previamente, a la delimitación del ámbito rural en cada Comunidad Autónoma, constituir las Zonas Rurales que lo integran y clasificarlas, en función de su grado de desarrollo.





Aunque el proceso debe realizarse en estrecha colaboración de las administraciones públicas implicadas, la Ley sitúa en el ámbito de la responsabilidad directa de la Administración General del Estado la elaboración de los PDRS y en las Comunidades Autónomas la delimitación de las zonas rurales, su clasificación y la elaboración de los Planes de Zonas.

La primera conclusión que puede alcanzarse es que los objetivos del anteproyecto de ley regional están alineados con la ley estatal 45/2007. El referido artículo 10 no tiene carácter básico en virtud de la disposición final quinta que dispone:

“Los artículos 19 y 31 tienen carácter básico, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 23.^a y 18.^a del artículo 149.1 de la Constitución, respectivamente. El artículo 18 se dicta al amparo de la regla 24.^a del artículo 149.1 de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de obras públicas de interés general. El artículo 27 se dicta al amparo de lo dispuesto en la regla 29.^a del artículo 149.1 de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de seguridad pública. El resto de los preceptos de esta Ley se dictan al amparo de lo dispuesto en la norma 13.^a del artículo 149.1 de la Constitución que, atribuye al Estado las competencias sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.”

El Capítulo II, regula la planificación y programación del medio rural y recoge como instrumentos de planificación, para abordar el desarrollo de las distintas tipologías de zonas rurales, con efectos a medio y largo plazo: la Estrategia Regional frente a la despoblación (ERD) y la Estrategia Regional de Desarrollo Rural (ERDR).

El Título III abarca los artículos 20 a 45, se divide en dos capítulos.

En el Capítulo I (artículos 20 a 28), se abordan los principios aplicables al medio rural, que deben guiar las políticas de desarrollo del medio rural y frente a la despoblación, estableciendo medidas relativas a la colaboración institucional,





contratación pública, ayudas y subvenciones públicas, empleo público, simplificación normativa y administrativa, administración digital, seguridad ciudadana, acceso a equipamientos y servicios básicos en el medio rural y colaboración público-privada.

En el **artículo 20.3**, en el que se hace mención del fomento de convenios interadministrativos con Comunidades Autónomas limítrofes, se considera **conveniente añadir “con respeto a los límites establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”**.

En relación con el **artículo 22**, parece oportuno añadir un tercer apartado, en el que se recoja de forma expresa la referencia de que, en todo caso, se respetarán los **límites establecidos en la Ley 5/2017**, de 30 de noviembre, de Estímulo Económico de Zonas Prioritarias en Castilla-La Mancha, así como el **nivel máximo permitido por la normativa comunitaria, nacional y la prevista en el Mapa español de ayudas de finalidad regional**.

Respecto al **artículo 23.1**, que hace referencia al empleo público, se sugiere la posibilidad de sustituir la expresión “estabilidad en el empleo público” por otra más aséptica y concordante con el contenido y finalidad del anteproyecto como “estabilidad en el medio rural” o “estabilidad en el puesto de trabajo”. Por otra parte, si bien dicho precepto se refiere a “incentivos administrativos”, dicha expresión no conecta con ninguna norma tributaria, sobre subvenciones o administrativa al uso.

El Capítulo II, regula, en cinco secciones, la garantía del acceso de la población rural a unos servicios públicos básicos de calidad, con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades de todas las personas en el territorio, incidiendo en el acceso educativo y sanitario, atención social y a la dependencia e inclusión de las personas con discapacidad.

Dentro de su sección 4ª, el **artículo 42 a)**, garantiza el servicio de teleasistencia en el medio rural a las personas mayores de 70 años. Debe tenerse en cuenta,





al respecto, que la Consejería de Bienestar Social proyecta otorgar el mismo derecho a todas las personas mayores de 70 años vivan o no en el medio rural.

El Título IV, que consta de tres capítulos, comprende los artículos 46 a 70. Aborda las políticas públicas para el impulso de la cohesión económica, social y territorial del medio rural, a través de actuaciones vinculadas a un modelo de desarrollo económico basado en una economía verde, digital, accesible y sostenible, para dotar de oportunidades a las zonas en declive demográfico, y consta de tres capítulos.

Dentro de dicho Título, el **artículo 66.2** establece la obligación de la Comunidad Autónoma de colaborar con los pequeños municipios de la región en la elaboración de planes urbanísticos como instrumentos idóneos para la correcta ordenación de su territorio como para su desarrollo, sin perjuicio, se dice, de las competencias de otras Administraciones y en los términos señalados en la normativa urbanística de ordenación territorial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Siendo la elaboración de los Planes de Ordenación y de Delimitación del Suelo Urbano una competencia municipal conforme al artículo 34 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (LOTAU), y **siendo la Administración regional a quien corresponde la aprobación definitiva de dichos planes** (tras recabar los informes, realizar los requerimientos necesarios y ofrecer alternativas), de acuerdo con el artículo 37 de la LOTAU, la delimitación de ambas competencias podría quedar diluida. Además, hay que tener presente que, por prescripción del artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), **corresponde a las Diputaciones Provinciales**, *“La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención”*. En la misma línea, el artículo 36.2 del mismo texto legal establece





que la Diputación o entidad equivalente, *“Da soporte a los Ayuntamientos para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquéllos se las encomienden”*.

No obstante, nada impide el establecimiento de fórmulas voluntarias de cooperación técnica, respetuosas con el diseño competencial contenido en las normas de referencia.

El Capítulo I recoge medidas sobre cohesión económica, el Capítulo II sobre cohesión social, y el Capítulo III sobre cohesión territorial.

El Título V, comprende los artículos 71 y 72, establece determinadas reglas y principios para la financiación de las medidas del desarrollo del medio rural y de lucha frente a la despoblación, que corresponderá a la Administración.

El Título VI consta de un solo artículo, el 73, que regula las medidas tributarias frente a la despoblación. Dicho **artículo 73** anuncia la posibilidad de que la Comunidad Autónoma, en ejercicio de sus competencias normativas, pueda establecer beneficios fiscales especialmente dirigidos a las personas contribuyentes que residan en zonas rurales escasamente despobladas o en riesgo de despoblación, pudiendo consistir dichos beneficios tanto en las deducciones en la cuota del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, como en el establecimiento de tipos reducidos, bonificaciones y deducciones en la cuota en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Sin embargo, estudiada la norma en su conjunto, se comprueba que aquello que se anuncia como mera posibilidad ya tiene su reflejo en la Disposición Final Quinta, donde se recogen deducciones por adquisición de vivienda en zonas rurales, así como tipos reducidos, bonificaciones y deducciones en el Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los que el hecho diferencial es que la vivienda o el inmueble objeto de trasmisión se encuentre en zona rural.





Se propone, en aras de una mejor técnica normativa, que el artículo contenga una remisión a las modificaciones operadas por la Disposición Final Quinta sobre la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, en las que ya se establecen los beneficios fiscales anunciados.

El Título VII, dedica los artículos 74 y 75 a la Gobernanza. En primer lugar, se crea el Consejo Regional para el Desarrollo del Medio Rural y frente a la Despoblación en Castilla-La Mancha, como órgano de colaboración y cooperación entre las administraciones territoriales de la región, y en aras de garantizar la participación ciudadana, incorporará en su composición a los actores económicos y sociales más representativos, presentes en el territorio regional. Y, por último, se establece que los instrumentos de Planificación de las zonas rurales regularán sus propios órganos de gobernanza.

La Disposición Adicional Primera tiene por título “Creación de un Fondo para el Apoyo Financiero a Proyectos Empresariales en Zonas Escasamente Pobladas o en Riesgo de Despoblación”. Dado el contenido de la misma, se considera que la Ley no crea dicho fondo, sino que únicamente autoriza al ejecutivo para su creación. En consecuencia, no existe inconveniente en que no se incluya en la Memoria Económica la cantidad de 10.000.000 de euros, prevista para su dotación inicial.

La Disposición Adicional Segunda, Adaptación de la zonificación a los criterios de la Unión Europea, conlleva una deslegalización de la tipología de las zonas rurales establecidas en el artículo 11, autorizando al Consejo de Gobierno para, si fuera necesario, puntualmente, adaptarlas al Mapa Regional de ayudas del Gobierno de España y cualquier clasificación que a efectos de ayudas regionales a la inversión establezca la Unión Europea.

La Disposición Adicional Tercera, rubricada Proyectos prioritarios en zonas escasamente pobladas o en riesgo de despoblación, establece: “*Los proyectos empresariales procedentes de zonas escasamente pobladas y en riesgo de despoblación, que formulen solicitud de declaración de proyectos prioritarios,*





tendrán la consideración de especial contribución a la reactivación de la actividad económica, a los efectos previstos en el artículo 4.1 de la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la declaración de Proyectos Prioritarios.”

Consideramos que el tenor de la Disposición transcrita **no se acomoda a lo dispuesto en la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha**, en la medida que, conforme a las prescripciones de la referida Ley, es la resolución administrativa que declara como prioritario un proyecto –dictada por el órgano administrativo competente de la Administración regional y previo seguimiento del procedimiento establecido en los artículos 7 a 10 de la mencionada norma de carácter legal- la que confiere al proyecto su carácter prioritario, y no la mera solicitud de declaración como parece deducirse de la Disposición Adicional Tercera del Proyecto remitido para informe.

La propia definición de Proyecto Prioritario contenida en el artículo 4.1 de la Ley 5/2020, y al que se remite la Disposición Adicional, avala la objeción que formulamos. En efecto, el citado precepto, en su apartado 1, contiene la siguiente definición: “**Se consideran Proyectos Prioritarios los declarados como tales por el Gobierno de Castilla-La Mancha en atención a su especial contribución a la reactivación de la actividad económica**”.

La Disposición Adicional Cuarta, tiene por título: “*Adaptación de pliegos de condiciones en la contratación de los servicios de comunicación de voz, datos y similares de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.*” Esta disposición tiene por objeto la regulación de los pliegos de prescripciones técnicas que se aprueben por los órganos de contratación del sector público regional, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, para la contratación de servicios de comunicación de voz, datos y similares. Dicha regulación se considera acorde con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas





del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La Disposición Adicional Quinta, bajo la rúbrica “*Encargos de gestión en montes públicos propiedad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de las entidades locales*”, prevé la utilización del mecanismo de encargo a medios propios a la Empresa Pública de Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha para la adecuada gestión de los montes públicos de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como la disponibilidad de dicha empresa pública para desempeñar análogas funciones, en el marco de lo establecido en la legislación vigente en materia de contratos del sector público, a instancia de los titulares de otros montes públicos de la región.

El apartado primero contempla el recurso al encargo a medios propios a la Empresa Pública Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha (GEACAM) por la Consejería con competencias en materia de gestión forestal. Como observación al apartado primero de esta disposición, se recomienda como redacción alternativa al texto actual, el propuesto por la Consejería de Desarrollo Sostenible en sus alegaciones al segundo borrador del texto proyectado, por considerar que dicho texto prevé como potestativo, el encargo a medio propio a GEACAM, es más clarificador en relación con la competencia de la gestión forestal como potestad irrenunciable, al decir que, “*La Consejería con competencias en materia de gestión forestal **podrá encargar** a la Empresa Pública de Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha.*”

El apartado segundo prevé que la Empresa Pública de Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha, quede a disposición de los titulares de otros montes públicos para desempeñar funciones análogas a las previstas en el punto anterior, siempre en el marco de lo establecido en la legislación en materia de contratos del sector público.





El apartado tercero contempla el informe anual que la Empresa Pública de Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha, deberá remitir a la Consejería con competencias en política y gestión ambiental.

Finalmente, el apartado cuarto prevé la posibilidad de que por parte de la empresa pública GEACAM, en aquellos casos en los que se considere necesario para una gestión más eficaz de los aprovechamientos de los montes de propiedad de la Junta, objeto de encargo, pueda contratar los mismos, conforme a los requisitos y con los límites establecidos en la legislación aplicable.

En la medida en que esta remisión normativa en cuanto a los requisitos y límites a la contratación del objeto del encargo, comprendería entre otros los requisitos del encargo a medios propios y los límites a la contratación previstos específicamente en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se considera ajustada a derecho la posibilidad prevista en este apartado cuarto.

La Disposición Final Primera modifica las previsiones del apartado cuarto del artículo 11 de la Ley 3/2000, de 26 de mayo, de Creación del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha ampliando los supuestos de creación de sociedades filiales, adicionando a las previstas en la norma anterior, las que podrán abarcar otras áreas, en concreto la comunicación, agencias, radiodifusión, televisión de ámbito local, medios escritos y digitales u otras análogas. A esta previsión añade la disposición proyectada la obligación de mantener una participación mayoritaria en las mismas.

La Disposición final segunda de la norma proyectada modifica el título y contenido del artículo 17 de la Ley 1/2007, de 15 de febrero, de fomento de las Energías Renovables e Incentivación del Ahorro y Eficiencia Energética en Castilla-La Mancha, introduciendo nuevas medidas de sostenibilidad energética del sector público regional. Estas medidas abarcarán tanto a los edificios de titularidad de la Administración regional y de las entidades del sector público regional, como a la adquisición de vehículos con destino a la Administración





Regional y entidades del sector público regional y al impulso en el establecimiento de una red de recarga para vehículos eléctricos que podrá ser de uso público.

Se sugiere la sustitución en el apartado tercero del nuevo artículo 17 de las palabras que dicen “*incorporarán en los pliegos de condiciones la priorizando de vehículos de cero emisiones*” por las que podrían decir: “*incorporarán en los pliegos de condiciones la priorización de vehículos de cero emisiones*”

La Disposición Final Tercera, tiene por objeto la modificación de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible.

En el apartado uno, se modifica el artículo 42 de la Ley 3/2008 que tiene por título: “*Fondo de mejoras.*” La modificación ha elevado la cuantía del fondo del 15 al 20 %, elevándose el porcentaje al cien por cien en el caso de montes de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La reforma tiene como finalidad que el incremento de los fondos de mejora repercuta en una mayor capacidad de financiación propia de la entidad local disponible para la cofinanciación de proyectos con fondos europeos. No se advierte vulneración de la legislación vigente en la materia.

En el apartado dos, se modifica el artículo 39.4 de la Ley 3/2008 que tiene por título: “*Supervisión administrativa de los aprovechamientos.*” La modificación ha consistido en una nueva redacción del inciso: “*cuyo volumen no exceda en su conjunto de cinco metros cúbicos de madera o veinte estéreos de leña.*”

Esta modificación se justifica a partir de la aprobación de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, ampliando lo establecido en los artículos relativos a los aprovechamientos forestales. La redacción del artículo 37.2 de la Ley 43/2003, tras la reforma de 2015, establece: “*Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores.*”





Se considera que la nueva redacción del artículo 39.4 de la Ley 3/2008, respeta los límites que la normativa estatal ha establecido.

La Disposición Final Cuarta, en su apartado dos, procede a dar una nueva redacción al artículo 69.3 de la Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha, precepto en el que se regula la formación profesional. Se considera conveniente no eliminar del borrador sometido a informe la referencia competencial a la normativa básica estatal, manteniendo la anterior remisión “*sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional vigesimooctava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*”. Dicha observación se fundamenta en que Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tiene carácter básico, según se establece en su Disposición Final quinta. Si bien dicha Disposición relaciona una serie de preceptos que excluye de dicho carácter básico, no contiene referencia alguna a la citada Disposición Adicional vigesimooctava de dicha Ley. Tratándose de normativa básica, en cuyo marco competencial se inserta la Ley, no se considera conveniente eliminar la referencia en la nueva redacción del precepto.

La Disposición Final Quinta, propone la modificación de los artículos 19.2, 19.5, 21.2, 21.2, 21.5 y 25 de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, a través de los apartados tres, cuatro, cinco, seis y siete de la Disposición Final Quinta. Esta modificación se encuadraría dentro de las competencias normativas conferidas a las Comunidades Autónomas por el artículo 49 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Conforme a dicho artículo 49, apartado primero, las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias normativas para establecer tipos de gravamen tanto en relación con la modalidad “transmisiones patrimoniales onerosas” como en relación con la modalidad “actos jurídicos documentados”. Asimismo, las





Comunidades Autónomas pueden establecer, de acuerdo con el apartado segundo, deducciones y bonificaciones en la cuota en ambas modalidades.

En el apartado Uno, mediante esta disposición final se modifica la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, introduciendo, un nuevo artículo 12 bis que añade una nueva deducción “por residencia habitual en zonas rurales” a las ya contempladas por el citado texto legal.

La deducción tiene lugar cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en un municipio que se encuentre en algunos de los grados de despoblación establecidos en el artículo 12 del texto normativo sometido a informe, fijando distintos porcentajes de deducción según se trate de municipio incluido en una zona de “intensa despoblación” o en una zona de “extrema despoblación”.

Esta deducción, tal como expresamente se dice, lo es de la “cuota íntegra autonómica”, encontrando amparo de competencia normativa en el artículo 46 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que en el artículo 46.1.c) habilita a las Comunidades Autónomas para introducir deducciones por “circunstancias personales o familiares”.

Consideramos que esta deducción autonómica “por residencia habitual en zonas rurales” tiene perfecto encaje en las deducciones por “circunstancias personales o familiares”, sin que el tributo pierda su función, pues tal como establece el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), “*Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.*”

Y también entendemos que no confronta con ningún principio constitucional que pudiera suponer un obstáculo a su determinación, respetando incluso el principio





de igualdad, pues a la vista de consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional este no se infringe si existe un término válido de comparación, que en el presente caso es patente.

Si bien el legislador autonómico contempla los límites de deducción, y la consiguiente consecuencia del incumplimiento de la circunstancia que habilita para ser beneficiario de la misma, no abarca la justificación exigible, estando habilitada también la Comunidad Autónoma para determinarla. Pero esto no consideramos sea obstáculo alguno que afecte a la competencia normativa autonómica, pues por mor de lo dispuesto en el artículo 149.3 CE se aplicarían supletoriamente la LGT y la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF).

La Disposición final quinta. Dos modifica la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, introduciendo una nueva deducción, a las ya contempladas por el citado texto legal, en el nuevo artículo 12. Ter “por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en zonas rurales”.

Esta nueva deducción si bien, en principio, parece que merece reproche jurídico, toda vez que la deducción por adquisición de vivienda contemplada en el artículo 78.2 de la LIRPF, y sobre la que se otorgaba a las Comunidades Autónomas en el artículo 46.1d) competencia normativa para aumentar o disminuir los porcentajes de deducción, fue suprimida. Pero consideramos que esta nueva deducción es jurídicamente admisible, pues no nos encontramos propiamente ante aquella deducción estatal, sino ante una nueva, anclada en el artículo 46.1.c) como deducción de cuota íntegra autonómica por “inversiones no empresariales”.

Tampoco, a la vista de todo el contenido del precepto anteriormente citado, se encuentra reparo jurídico alguno que pueda afectar a la capacidad normativa autonómica el que el referido precepto establezca que para la adquisición o rehabilitación de la vivienda se tome como base de la deducción las cantidades empleadas con este fin, que incluyen, en los supuestos de financiación ajena los





intereses y costes de la misma; ni que se fije una base global máxima de 180.000 € y de 9.040 € para cada ejercicio; ni que se restrinja la deducción minorando el importe a tener en cuenta para la adquisición o rehabilitación con las cantidades invertidas, y que hubieran sido objeto de desgravación, en viviendas anteriores.

Ni tampoco consideramos sea obstáculo al pleno respeto de la distribución de competencia el que se establezca en este precepto que un eventual incremento patrimonial por la enajenación de una vivienda impide bonificarse con la deducción en cuestión en toda la extensión de ese incremento, siempre teniendo en cuenta que no puede afectar en forma alguna a la sección 4ª, del capítulo 2, del título 3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se considera que no invade competencia estatal alguna el que se permita al contribuyente que, por nulidad matrimonial, separación o divorcio, ha dejado de residir en la vivienda objeto de la deducción que siga beneficiándose de la misma en tanto en cuanto esta siga siendo la vivienda habitual para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

Por el contrario, consideramos merece corrección jurídica, aunque no afecte a la distribución competencial con el Estado, el punto 6 del apartado 2 de la disposición final quinta, pues realiza una remisión a un precepto normativo ya derogado; y que como quiera que ha sido expulsado del ordenamiento jurídico no puede ser utilizado ni tan siquiera para servir de referencia. Quizá lo más conveniente, para no propiciar una laguna legal, sería acoger expresamente la literalidad de esos ya derogados conceptos de adquisición, rehabilitación y vivienda habitual.

La misma Disposición final quinta, en su apartado Tres, modifica el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 8/2013, referido al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, pasando el tipo reducido aplicable a la adquisición de la primera vivienda habitual del sujeto pasivo del 7 por ciento al 6 por ciento; y estableciendo unos tipos más reducidos del 5, 4 y 3 por ciento cuando esa primera vivienda habitual esté, respectivamente, ubicada





en municipios incluidos en zonas de riesgo de despoblación, en zonas de intensa despoblación y en zonas de extrema despoblación.

La antedicha modificación se ajusta a la competencia normativa asumida por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en la Ley 25/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en consonancia con el artículo 49 de la LOFCA. Esta competencia normativa, en lo que se refiere al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales permite al legislador autonómico establecer el tipo impositivo que tenga por conveniente, respetando siempre los principios constitucionales. Nada que objetar con respecto al acoplamiento de la modificación con respetos a los referidos principios, sirviendo lo ya dicho, en relación con el principio de igualdad, en el análisis de la disposición final quinta uno, toda vez que las correspondientes reducciones obedecen a concretas circunstancias que dejan indemne el principio de igualdad.

La Disposición final quinta, apartado Cuatro, añade un apartado 5 al artículo 19 de la Ley 8/2013, estableciendo, en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, unos tipos reducidos a las transmisiones de inmuebles destinados a sede social o centros de trabajo de empresas o locales de negocios, y estén ubicados en algunos de los municipios a que se refieren los artículos 12 y 13 del texto normativo objeto de informe. Los tipos mencionados oscilan entre el 5 y el 3 por ciento, en función de que los antedichos inmuebles estén ubicados, respectivamente, en municipios incluidos en zonas de riesgo de despoblación, en zonas de intensa despoblación y en zonas de extrema despoblación. Ninguna objeción jurídica puede hacerse a esta modificación, sirviendo lo dicho con respecto a la disposición final quinta, tres.

La Disposición final quinta, Cinco, modifica el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 8/2013, referido a los tipos aplicables a la modalidad de actos jurídicos documentados estableciendo para las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten las transmisiones de inmuebles que tengan por objeto la adquisición de la primera vivienda habitual unos tipos reducidos del





0,50, 0,25 y 0,15 por ciento cuando esa primera vivienda habitual esté, respectivamente, ubicada en municipios incluidos en zonas de riesgo de despoblación, en zonas de intensa despoblación y en zonas de extrema despoblación. Tampoco esta modificación de la Ley autonómica 8/2013 admite reproche jurídico sirviendo lo ya dicho con respecto a la disposición final quinta, tres.

La Disposición final quinta. Seis, añade un apartado 5 al artículo 21 de la Ley 8/2013, estableciendo, respecto a los tipos aplicables a la modalidad de actos jurídicos documentados unos tipos reducidos para para las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten las transmisiones de inmuebles destinados a sede social o centros de trabajo de empresas o locales de negocios, y estén ubicados en algunos de los municipios a que se refieren los artículos 12 y 13 del texto normativo objeto de informe. Los tipos mencionados oscilan del 0,50, 0,25 y 0,15 por ciento cuando el inmueble esté, respectivamente, ubicado en municipios incluidos en zonas de riesgo de despoblación, en zonas de intensa despoblación y en zonas de extrema despoblación. Tampoco en esta modificación de la Ley autonómica 8/2013 se encuentra obstáculo jurídico alguno, sirviendo lo ya dicho con respecto a la disposición final quinta, tres.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se emite el presente informe **FAVORABLE sobre el anteproyecto de Ley de medidas económicas, sociales y tributarias frente a la despoblación y para el desarrollo del medio rural en Castilla-La Mancha, una vez atendidas las observaciones formuladas en el presente informe.**





Castilla-La Mancha

Es todo cuanto este Gabinete Jurídico tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.

En Toledo a fecha de firma



Belén Segura García

Jerónimo Ros Acevedo

Ángel Quereda Tapia

José Alberto Pérez Pérez

VºBº de la Letrada Coordinadora

Fdo. Antonia Gómez Díaz-Romo

(Por delegación de firma de la Directora General de los Servicios Jurídicos otorgada mediante resolución de 13 de enero de 2021)

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 78D753F948536674D25A33